

Al Despacho de la Señora Juez hoy 5 de agosto de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

FIJAC. ALIM. 2021-061

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, fundada en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

OBJETO DE LA NULIDAD

Solicita el mandatario *“la nulidad del auto proferido el día 24 de junio mediante el cual se reconoció personería y se tuvo notificado al demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO a partir del 1 de junio, para que en su lugar se reconozca personería jurídica, se corra traslado de la demanda y se inicie la cuantificación del término para contestar la demanda.”*

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el vocero judicial del demandado:

1. Que al haberse tenido notificado al demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, a partir del 1 de junio de 2021, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vulnera los derechos al Debido Proceso y Legítima Defensa a su prohijado.
2. Asegura que el pasado 9 de junio solicitó se le reconociera personería jurídica y corriera traslado de la demanda instaurada por la señora Raquel Echeverry con el fin de contestarla e interponer las excepciones correspondientes, no obstante, ante el desconocimiento del señor Roger Mauricio Mantilla Pulido de la totalidad de las piezas procesales, le era imposible desplegar la estrategia defensiva en esa instancia, siendo inviable salvaguardar su Derecho Fundamental al Debido Proceso y ejercer el Derecho a la Contradicción, hasta tanto no se corriera traslado de la demanda.
3. Asevera que aún cuando el Despacho en dos ocasiones le envió el link del proceso, a la fecha no ha podido abrirlo, hecho que no permite al Despacho considerar que su defendido se encuentra notificado desde el 1 de junio de 2021, lo que decanta una inseguridad jurídica del Decreto 806 de 2020, toda vez que brilla por su ausencia el acuse del recibido del correo enviado a su prohijado el 27 de mayo.

4. Manifiesta que la interpretación inicial del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicaba que la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente de la notificación, no obstante, en sentencia C-420/2020 proferida por la Corte Constitucional, se resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del mencionado Decreto, en el entendido que el terminó allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione y acuse de recibido o se pueda por otro método constatar el acceso del destinatario al mensaje.

5. Afirma que la parte demandante no prueba que el destinatario haya recibido el mensaje, haya llegado al buzón o bandeja de entrada del correo de su defendido, como quiera que NO aparece la constancia que el actor hubiere realizado automáticamente el sistema en el cual se pueda leer se completó la entrega al destinatario, notificación de entrega, para que tenga efecto el traslado de la demanda, lo que corrobora la nulidad por indebida notificación, pues clara es la postura de la CORTE CONSTITUCIONAL cuando indica, que se requiere del acuso de recibo u otro método de verificación de acceso al mensaje para que inicie el conteo de los términos de contestación o de presentación de recursos, para lo cual sería ideal que los mensajes se enviaran por empresa de servicio especializado que emite certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto.

6. Declara que de conformidad con lo expuesto se hace necesario anular el auto atacado mediante el cual se tiene notificado para todos los efectos legales al demandado Roger Mauricio Mantilla Pulido a partir del 1 de junio, iniciando desde ese día el término para dar contestación a la demanda, lo que evidencia la violación al debido proceso por no surtirse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que hace dable alegar la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

7. Ruega se declare la nulidad del auto proferido el 24 de junio y en su lugar se emita auto donde se le reconozca personería jurídica y se notifique al demandado por conducta concluyente, se corra traslado de la demanda y se inicie la cuantificación del término para contestar la demanda.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Con auto de fecha julio 19 de 2021 se dio traslado a la solicitud de nulidad a la parte ejecutante, señora RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA por el término de ley (art. 134 del C.G.P.).

El apoderado de la demandante dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al Debido Proceso, que descende de la misma Carta Política, consagrado en el artículo 29.

Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales y las formas propias de cada juicio. En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite y ciertas etapas, con base en las normas procesales que rigen tal aspecto.

De esta manera, cuando no se siguen algunos de esos esquemas procesales, se configuran algunos eventos que dan origen a las nulidades procesales, las que se definen como "la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso" y pueden presentarse en su formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, con cuya presencia el proceso no puede adelantarse válidamente.

El Código General del proceso, en el artículo 133, señala las causales de nulidad procesal, así:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...).*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El numeral 5 del art. 291 del CGP señala la forma en que se hará la notificación personal, una vez la persona a notificar comparece al juzgado, así:

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”.

Ahora, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19, señala:

“Art.8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En este asunto, el apoderado del demandado afirma que existe nulidad por la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. antes citado, por cuanto en los documentos arrojados por la parte actora relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma enviados al correo

dalesolucionatuvida@gmail.com no aparece la constancia o acuse de recibido en el cual se pueda leer se completó la entrega al destinatario, notificación de entrega.

Argumenta que si bien es cierto la interpretación inicial del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicaba que la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente de la notificación, en sentencia C-420/2020 proferida por la Corte Constitucional, se resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del mencionado Decreto, en el entendido que el terminó allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione y acuse de recibido o se pueda por otro método constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así pues, como el mandatario invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. es necesario revisar el trámite de notificación que se surtió en el proceso para determinar si le asiste o no razón en sus aseveraciones.

La presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria fue presentada a través de apoderado judicial por la señora RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA contra el señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, la cual fue admitida con providencia de abril 26 de 2021, ordenándose notificar al demandado conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, se allegó al proceso el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado a través del correo electrónico dalesolucionatuvida@gmail.com, que comprendía auto admisorio y demanda de fijación cuota alimentaria con subsanación, la cual fue enviada el 27 de mayo de 2021.

Pedro Acosta <pedroacostatarazona@gmail.com>

Jue 27/05/2021 1:20 PM

•
•
•
•

Reenviar

Más acciones

Para:

• dalesolucionatuvida@gmail.com

CC:

• Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga

AUTO ADMISORIO 2021-00061.pdf

407 KB

DEMANDA FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA CON SUBANACIÓN.pdf

21 MB

* 2 archivos adjuntos (21 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO

Siguiendo la tramitación y con base en los documentos arrimados, el Despacho con providencia de junio 24 de 2021, dispuso para todos los efectos legales tener notificado al demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, el día 01 de junio de 2021 según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, se reconoció personería al vocero judicial elegido por el demandado.

Atendiendo los argumentos expuestos por el vocero judicial del demandado se hace necesario citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420/2020:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)

66. El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección física o de correo electrónico que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (párrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).
(...)

La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la regla del parágrafo del artículo 9°, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad

334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

La Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia

por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Descendiendo al caso de estudio, se advierte que el apoderado de la demandante envió el 27 de mayo de 2021 correo que contenía auto admisorio y demanda fijación cuota alimentaria con subsanación a la dirección electrónica dalesolucionatuvida@gmail.com, pero no cumplió con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420/2020 en el sentido de demostrar que ciertamente el demandado Roger Mauricio Mantilla Pulido tuvo acceso al mensaje. Así pues, se acogerá la argumentación del mandatario del demandado y sin necesidad de mayores elucubraciones jurídicas se dará por sentada la nulidad rogada y en consecuencia se dejará sin efecto el inciso primero del auto de fecha 24 de junio de 2021, en su lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO a partir del 12 de julio, día en el que se solicitó la nulidad, no obstante los términos de traslados empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

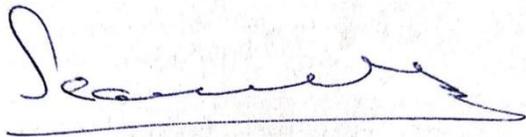
PRIMERO. - Decretar la nulidad procesal sustentada en la causal 8° del art. 133 del C.G.P., propuesta por el apoderado del demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Se entenderá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO del auto que admitió la demanda, a partir del 12 de julio de 2021, día en el que se solicitó la nulidad, no obstante, los términos de traslados empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO. - El término de traslado de la demanda al demandado por 10 días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath it.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

CBR